

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**Ref. PROCESO DE SUCESIÓN DE LYDIA
DEMETRESCU DE BOECKER y DE
ÓSCAR BOECKER HELD (RAD.7594).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la interesada, señora **ELSA MORENO DE PABÓN** en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juez **QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**, resolvió sobre el secuestro de los bienes sucesorales relacionados en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de sucesión testada de los causantes **ÓSCAR BOECKER HELD y LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER**, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, a solicitud de **INGRID ANNELIESEY GUNTHER BOECKER RITZELY HANSOTTO, REINHARDY WOLFGANG BOECKER GAST**, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 decretó el secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 50N-474935, 50N-474916 y 50N-474917, atendiendo a que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los mismos.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, **ELSA MORENO DE PABÓN**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que, el Código General del Proceso, en su artículo 590 del embargo y el secuestro, estipula que dentro de las reglas que hay que tener en cuenta para la solicitud, decreto, práctica, modificación y sustitución o revocatoria de las medidas, los principios procesales de la proporcionalidad, reciprocidad, e igualdad, para lo cual es preciso recordar las normas que indican el trámite procesal que rigen el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, estipulados de la siguiente manera:

“la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

Que, debido a lo anterior, solicitó se tuviera en cuenta, oposición frente a la solicitud del secuestro solicitado, y así mismo, se pronunciara acerca de la competencia que le correspondería al proceso en virtud a la nulidad tramitada dentro de la presente sucesión

desde el año 2017, toda vez que como es de conocimiento del despacho hay dos juicios de sucesión del mismo causante, con uno que cursa paralelamente en otro despacho (artículo 522 sucesión Tramitada ante distintos jueces).

Debido a lo anterior, a la fecha la competencia del juez la sucesión no ha sido determinada; por el contrario, se sigue llevando adelante en el Juzgado y así mismo, se está tramitando las medidas de embargo, y el posterior secuestro de las mismas.

Que el auto no fue notificado en debida forma, toda vez que el contenido de la decisión no fue cargado al micrositio (adjunto el pantallazo), razón por la cual la parte demandada no tuvo conocimiento del mismo.

Que el despacho sin tener en cuenta lo anterior, mediante auto del 18 (sic) de diciembre de 2020, decretó el secuestro del bien inmueble, ordenó despacho comisorio y designó secuestre, sin tener en cuenta que desde el año 2017 se tramita la nulidad dentro de la sucesión de la referencia y según el trámite correspondiente, el juez debe determinar a qué despacho le corresponderá seguir con las actuaciones procesales que dispone el artículo 438 del Código General del Proceso.

Que, solicita se reponga el auto notificado por estado el día 18 (sic) de diciembre de 2020, y de esta forma se dé respuesta clara y de fondo de la competencia que asumirá la sucesión, así mismo, se informe del estado actual del trámite de nulidad promovido dentro del proceso, y de esta forma se revoque el auto por medio del cual ordenó el secuestro del bien inmueble, toda vez que la solicitud de la parte demandante (sic) no cumple con lo estipulado en la norma, según lo establece el procedimiento de los procesos sucesorios.

El Juez mediante auto del 05 de mayo de 2021, resolvió no reponer la decisión y en subsidio concedió la alzada, bajo el argumento que, la ley no prevé la suspensión del proceso de sucesión entre tanto se decide la solicitud de nulidad por la existencia en curso, de otro proceso de sucesión del mismo causante.

Surtido el trámite de ley, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El embargo y secuestro es una institución por medio de la cual se permite garantizar que la masa herencial no se distraiga o que ante la falta de acuerdo de los asignatarios sea un Juez quien regule lo relativo a la administración, con ello procura dicho acto señalado, entre otras cosas, conservar los mismos, evitar actos contraproducentes provenientes de terceros con el objeto de despojar ya sean los frutos y/o posesiones materiales.

En los procesos de sucesión es posible solicitar medidas cautelares, respecto de los bienes que se encuentren en cabeza del causante, como también los que se encuentren en cabeza del cónyuge sobreviviente, así se desprende de la redacción del artículo 480 del Código General del Proceso: ***“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*”**

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin

examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

ARTÍCULO 481. “TERMINACIÓN DEL SECUESTRO. El secuestro terminará:

1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al administrador de la herencia yacente.

2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.

3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales...”.

Como puede observarse las normas que regulan lo referente a las medidas cautelares procedentes en los procesos de sucesión están previstas en los arts. 476 y siguientes del C. General del Proceso, y no en el art. 590 ibídem.

Según lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, a **“Las medidas cautelares, se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso, mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional, en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional, respecto del acto del juez conducto del proceso”.**

Sobre el embargo y secuestro de bienes en el proceso de sucesión, el tratadista doctor Pedro Lafont Pianetta, en su libro Proceso Sucesoral, Tomo I, Cuarta Edición, Ed. Librería del Profesional Ltda., Pág. 429 expone, que: ***“Es una medida cautelar ordinaria aplicada a la sucesión para darle seguridad a la administración de ciertos bienes de la sucesión... tiene por finalidad genérica, como todo embargo y secuestro, la de garantizar eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados; y como finalidad específica, dada la causa que lo origina, la de regularizar la administración de todo o parte de la masa herencial y, si fuere el caso, la de la sociedad conyugal (en el secuestro definitivo), impidiendo incluso la enajenación por los herederos y cónyuge de tales bienes, que, aun cuando se trate de cosas ajenas para ellos quedan fuera del comercio, lo que asegura la congelación o inmovilidad dispositiva de la situación jurídica herencial o social”.***

Abordando el caso en estudio, se tiene que el Juzgado, mediante auto del 14 de diciembre de 2018, visible a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles, decisión que cobró firmeza como quiera que contra la misma no se interpuso ningún recurso.

Posteriormente, y una vez verificado con base en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles allegados al proceso, que el embargo de los inmuebles había sido debidamente registrado, el Juzgado, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, decretó su secuestro y se comisionó para la práctica de la diligencia.

Ahora bien. Aduce la recurrente, que el Juzgado no podía decretar el secuestro sobre los bienes de la sucesión, porque está pendiente la definición de la competencia, dado que el mismo proceso se encuentra tramitándose en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, razón por la cual presentó ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad incidente de nulidad al tenor de lo previsto en el art. 522 del C. General del Proceso, el que a la fecha de la interposición del recurso no se ha resuelto, lo que imponía la suspensión del proceso

de sucesión, además, porque en ambos juzgados se están decretando medidas cautelares sobre los mismos bienes.

Al respecto es necesario precisar que según el art. 522 del Código General del Proceso. "SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. ***Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.***

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite."

De la lectura juiciosa del texto de la norma que se acaba de citar, por ninguna parte se advierte que contemple la necesidad u obligación de la suspensión de los procesos de sucesión que se encuentran tramitándose concomitantemente, entre tanto se resuelve la solicitud de nulidad; luego si ninguna limitación contempla la ley al respecto, no se ve porque razón el Juez no debía decretar la medida de secuestro sobre los bienes de la herencia, cuando se trata de una medida cautelar prevista para esta clase de asuntos, y que se cumplió con el presupuesto para ello, como es que la medida de embargo decretada sobre los bienes fue debidamente registrada como se comprobó de los certificados de libertad allegados al expediente.

Además, el hecho de que eventualmente en ambos Juzgados en donde cursa la sucesión, se adoptaran medidas cautelares sobre los mismos bienes, no afecta el proceso como tal, porque en cualquiera de los procesos que se materialicen las medidas se está garantizando la repartición y adjudicación de las cuotas herenciales a sus adjudicatarios, que es en últimas la finalidad que buscan dichas cautelas en la causa mortuoria. No debiéndose confundir lo que en

este caso acontece, como al parecer le ocurre a la recurrente, con la eventualidad a que se contrae el art. 521 ibídem, que se refiere a un conflicto de competencia, pero por razón del territorio, no dedos jueces de la misma ciudad.

De otra parte es de advertir, que la oposición al secuestro que en otrora presentara la hoy recurrente, no era de recibo por prematura, dado que la oportunidad para manifestarla es la misma diligencia de secuestro, al tenor de lo previsto en el art. 596 del C. General del Proceso, luego no podía ser resuelta por el juez, por no ser la oportunidad, ni tener la competencia para ello.

Por lo demás, y en lo atinente a la presunta indebida notificación del auto del 16 de diciembre de 2020, porque se aduce no fue cargado al micrositio de estados electrónicos del Juzgado; debe advertirse que, si bien es cierto, el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento en que se adoptó la decisión impugnada) establecía que la notificación por estado debe surtirse de forma virtual “con inserción de la providencia” a notificar y sin necesidad de imprimirlo o suscribirlo, también lo es que, el inciso segundo de la misma disposición establecía claramente que **“no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”**, por lo que, no le asiste razón a la recurrente, en cuanto al reclamo que en relación con la notificación eleva en esta oportunidad, porque no podía imponérsele al Juez del proceso ir en contravía de lo ordenado por la ley al respecto.

Síguese de lo anterior, que la decisión aquí cuestionada se encuentra ajustada a lo previsto en la ley y a lo probado, razón por la que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 en lo que fue materia de apelación, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la recurrente, a pagar las costas. Se fija la suma de \$400.000,00. como agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado